



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Reglamento de Debates entre los Candidatos a los distintos cargos de Elección Popular

(Abrogado)

Documento de consulta
Sin reformas P.O. No. 45, del 14 de abril de 2016.

Nota: Abrogado por el actual Reglamento vigente, denominado: Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates entre las Candidaturas Registradas a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas publicado en el anexo al **P.O. No. 147, del 8 de diciembre de 2020.**

ACUERDO No IETAM/CG-88/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE LOS CANDIDATOS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

ANTECEDENTES

1. Reforma Constitucional. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Publicación de Leyes Generales. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Publicación de la Reforma Constitucional Estatal y Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El 13 de junio de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del de Congreso del Estado, por los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y se expidió la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, los cuales, según sus disposiciones transitorias, entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

4. Inicio del Proceso Electoral 2015-2016. El 13 de septiembre del año en curso el Consejo General del IETAM declaró, en términos del Artículo 204 de la Ley Electoral de Tamaulipas, el inicio del proceso electoral 2015-2016.

5. Registro de Candidatos a Gobernador del Estado. El 23 de marzo de 2016 dio inicio el plazo para el registro de candidatos a Gobernador; se presentaron los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Morena, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social; la Coalición representada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la candidatura independiente representada por el C. José Francisco Chavira Martínez, para contender en la elección ordinaria del 5 de junio de 2016.

6. Sesión de Registro de Candidaturas a Gobernador del Estado. Con fecha 30 de marzo del presente año mediante acuerdo IETAM/CG-80/2016, se aprobaron los registros de las candidaturas a Gobernador del Estado de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo, Morena, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social; de la Coalición Integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y de la Candidatura Independiente a Gobernador, del C. José Francisco Chavira Martínez.

7. Registro de candidatos a Diputados por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos. Del 27 al 31 de marzo, se presentaron diversos Partidos Políticos y candidatos independientes para contender en la elección ordinaria del 5 de junio de 2016.

8. Sesión de Registro de candidatos a Diputados por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos. Con fecha 3 de abril del presente año mediante acuerdos IETAM/CG-84/2016, IETAM/CG- 85/2016 y IETAM/CG-86/2016, se aprobaron los registros de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Diputados por el principio de Representación Proporcional, por parte de diversos Partidos Políticos y candidatos independientes.

CONSIDERACIONES

I. El respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales constituye un elemento esencial de la democracia, que demanda garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información, reconocidos en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en otros instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana.

II. Que el artículo 20, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos. Dicho organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Instituto) y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

III. Es obligación del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el ámbito de sus atribuciones, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, interpretando las normas relativas a tales derechos de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, en los términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Entre los fines del Instituto Electoral de Tamaulipas están contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, de acuerdo con lo que dispone el artículo 100 de la Ley Electoral de Tamaulipas. Lo anterior, con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 91, segundo párrafo de la Ley Electoral de Tamaulipas.

V. Que el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que el Instituto es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado; que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

VI. Que el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas dispone que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

VII. Que el artículo 110, fracciones IV, XV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que el Consejo General tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como de los Consejos Distritales y Municipales.

VIII. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los debates de candidatos a cargos de elección popular en las campañas electorales, ha emitido los siguientes criterios y jurisprudencias:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.— El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.”

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

“Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Jurisprudencia 38/2010

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-65/2009.—Actora: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—23 de septiembre de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Valeriano Pérez Maldonado."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

"Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35.

Tesis XII/2009

CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—Los artículos 6º y 7º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 38, párrafo primero, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; la Sala Superior ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público. En esta tesitura, al reconocer la trascendencia de tal derecho fundamental, tanto el orden jurídico nacional como el comunitario coinciden en establecer la restricción a las autoridades competentes de implementar mecanismos para excluir, en forma previa, expresiones que se profieran en el marco del debate político, por ello, las autoridades administrativas no pueden, en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada a su favor, adicionar otras limitantes respecto de ese derecho humano que impliquen un examen previo en cuanto a la veracidad de lo expresado, como sucede cuando a través de un acuerdo general se exige que las manifestaciones vertidas en la propaganda electoral, se realicen "con sustento o apoyo" o alguna prevención similar, en tanto, ello implica apartarse de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la ley.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-254/2008.—Actor: Partido Socialdemócrata.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de enero de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior, en sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 33 y 34.

Tesis XXXV/2012

DEBATES PRESIDENCIALES. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR SU TRANSMISIÓN EN CADENA NACIONAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III, apartado A y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2 y 5, 51, párrafo 1, 70, 104, 105, 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12-A y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se colige que el Instituto Federal Electoral, en tanto autoridad única para administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión, destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, tiene la facultad de coordinar, durante las elecciones presidenciales, la realización de dos debates entre los candidatos contendientes, para lo cual deberá gestionar su transmisión en el mayor número de canales de televisión y estaciones de radio y que corresponde a la Secretaría de Gobernación determinar cuando éstos están obligados a transmitir en cadena nacional. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral carece de facultades para ordenar la transmisión de esos debates en dicha modalidad, pues esa atribución corresponde a una autoridad diversa.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2012.—Actora: Coalición Movimiento Progresista.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Janine Otalora Malassis, Guillermo Ornelas Gutiérrez y Jesús González Perales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 36 y 37.

De las anteriores jurisprudencias y criterios podemos desprender lo siguiente:

- Los derechos de libertad de expresión se deben maximizar en los debates entre candidatos para que el elector pueda contar con mayores elementos que le permitan formar su criterio y libre elección
- La libertad de expresión no es absoluta, tiene como límites los derechos de terceros, así como la moral y la honra de las personas, así como no puede denigrar a las instituciones.
- Las autoridades electoral, al no poder ordenar cadenas de transmisión de los debates, deben gestionar que los concesionarios privados los transmitan.

IX. Los debates son un elemento importante para la difusión y confrontación de las ideas y programas de las candidatas y los candidatos, las coaliciones y los partidos políticos, por lo que resultan relevantes y necesarios dentro del Proceso Electoral, como ejercicios de comunicación política en una sociedad democrática.

Por ello es preciso alentar y apoyar su celebración en el marco de la normativa aplicable, asegurando el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el concurso de quienes participan en ésta o intervienen en tareas vinculadas al Proceso Electoral, con la finalidad de promover el ejercicio del voto libre, informado y razonado de los ciudadanos.

X. El Instituto Electoral de Tamaulipas, conforme a sus facultades y a las disposiciones aplicables, reconoce la decisiva importancia que reviste, en materia de debates, la participación y representación de los partidos políticos y candidatos en la organización de dichos debates.

XI. La regulación respecto de los debates electorales para el caso del proceso electoral 2016 en Tamaulipas es la siguiente:

a. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos Transitorios de la reforma de 10 de febrero de 2014 estableció:

“SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

...

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

...

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta...”

b. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, en su artículo 218, párrafo 4, lo siguiente:

“Artículo 218.

...

4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador... y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales... y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador... deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda;
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.”

c. La sentencia de 9 de septiembre de 2014 –notificada al Congreso de la Unión para efectos legales el 10 de septiembre de 2014-, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, por la expedición y promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

PUNTOS RESOLUTIVOS

“DÉCIMO. Con la salvedad a que se refieren los puntos resolutiveivos sexto a noveno anteriores, se reconoce la validez de las restantes normas reclamadas, pero a condición de que los siguientes preceptos se interpreten como se indica a continuación: 1) el artículo 218, numeral 6, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que, para la realización de los debates que prevé, es obligatorio que se convoque fehacientemente a todos los candidatos...”

d. La Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

“Artículo 110.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XLV. Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, con independencia de los debates obligatorios;

...

LII. Organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promover la celebración de debates entre candidatos a Diputados locales, Presidentes Municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley General;

LIII. Dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates señalados en la fracción anterior, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo;

Artículo 259.- El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá, a través de los Consejos Distritales y Municipales, la celebración de debates entre candidatos a Diputados o Presidentes Municipales.

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos, mediante el reglamento respectivo.

Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.

El IETAM realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

Las señales radiodifundidas que el IETAM genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Los medios de comunicación estatal podrán organizar, libremente, debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Se comunique al IETAM y a los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda;*
- II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección;*
- III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato; y*
- IV. Se inviten a todos los candidatos correspondientes.*

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.”

XII. Que los artículos 110, fracción LII y 259 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece como atribución del Consejo General, organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos a gobernador y promover la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y presidentes municipales.

XIII. Que el artículo 110 fracción IV de la ley en mención, establece la facultad al Consejo General de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM.

XIV. Que con relación a la consideración que antecede, el artículo 110 fracción LXVII fortalece lo enunciado al establecer que el Consejo General, dictará los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados y atendiendo las facultades legales que posee este Consejo General; se somete para aprobación, en su caso, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la expedición del Reglamento de debates entre los candidatos a los distintos cargos de elección popular, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE LOS CANDIDATOS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tienen por objeto establecer las reglas generales para la organización, celebración y vigilancia de debates entre candidatos a los distintos cargos de elección popular; así como lo relativo a la integración y funcionamiento de la Comisión Especial encargada de la organización y realización de los debates, en términos del artículo 259, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I.** Ley: La Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas;
- II.** Instituto: El Instituto Electoral de Tamaulipas;

III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;

IV. Comisión: Comisión Especial encargada de la organización y realización de los debates entre los candidatos a los distintos cargos de elección popular, integrada mediante acuerdo del Consejo General;

V. Candidatos: Aquellos ciudadanos a los que esta autoridad electoral competente otorgue la calidad de candidatos;

VI. Representante: Persona designada por el candidato o los candidatos para discutir los términos del debate y autorizada para oír y recibir notificaciones, en su calidad de propietario o suplente;

VII. Moderador: La persona encargada de conducir los debates; y

VIII. Debate: Los actos públicos en el período de campaña, obligatorios —para el caso de la elección de Gobernador— y consensuados, —para el resto de las elecciones— organizados por el Instituto, en los que participan y candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de respeto y trato igual.

Artículo 3º.- Son objetivos de este Reglamento:

I. Establecer las bases aplicables para la organización, realización y difusión de los debates entre candidatos, y

II. Garantizar que los debates se realicen bajo los principios que rigen la materia electoral.

Artículo 4º.- La interpretación y aplicación del presente Reglamento corresponden al Consejo General y a la Comisión, en términos de lo establecido en el artículo 3, párrafo tercero, de la Ley.

Artículo 5º.- Los debates entre candidatos a cargos de elección popular tienen como objetivos principales los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Fomentar la educación político-electoral entre los ciudadanos;

III. Difundir las diferentes propuestas, ideologías, alternativas de políticas públicas y plataformas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos para generar intercambio de opiniones;

IV. Contribuir a la promoción del voto; y,

V. Coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura política.

Artículo 6º.- En los debates podrán participar todos los candidatos a un mismo cargo, que estén debidamente registrados ante el Instituto. En los debates a que se refiere el artículo 259 de la Ley, se garantizará la invitación de manera fehaciente a todos los candidatos y partidos políticos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 7º.- Son obligaciones y atribuciones del Consejo General en materia de debates, las siguientes:

- I. Organizar de conformidad con el artículo 110, fracción LII de la Ley, dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador, y promover por conducto de los órganos desconcentrados, la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y presidentes municipales;
- II. Llevar un calendario de realización de debates, en donde se establezcan fechas y lugares, mismo que será propuesto por la Comisión;
- III. Resolver sobre el cambio de sede para la realización del debate;
- IV. Designar a propuesta de la Comisión al moderador propietario y suplente;
- V. Solicitar por conducto de la Presidencia del Instituto el apoyo de las autoridades estatales y municipales para la organización de los debates;
- VI. Recibir informes de la Comisión; y
- VII. Apoyar la difusión de los debates públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN

Artículo 8°.- La Comisión se integrará por:

- I. Cinco Consejeros con derecho a voz y voto; uno de ellos presidirá la Comisión;
- II. Los representantes de los partidos políticos, candidatos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes acreditados ante el Consejo, los cuales tendrán derecho a voz; y,
- III. El Director del Secretariado que fungirá como Secretario Técnico.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por acuerdo de sus integrantes.

Artículo 9°.- Son atribuciones de la Comisión:

- I. Elaborar y proponer al Consejo los criterios sobre el contenido, la preparación y reglas sobre el desarrollo de los debates públicos;
- II. Elaborar y proponer al Consejo el proyecto de calendario de los dos debates obligatorios respecto a los candidatos a gobernador;
- III. Promover a través de los Consejos Distritales y Municipales, la celebración de los debates;
- IV. Recibir de los Consejos Distritales y Consejos Municipales las comunicaciones sobre la realización de debates;
- V. Informar a la Presidencia del Instituto las comunicaciones que se presentaron sobre la realización de debates no obligatorios;
- VI. Notificar por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes, que tienen derecho a acreditar un representante ante la Comisión, y que el representante deberá tener su domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para efectos de las notificaciones;
- VII. Determinar el turno y ubicación de cada uno de los candidatos en el debate, eligiendo para ello entre el orden de prelación que corresponde a la antigüedad de registro de cada partido político o a través de la realización de un sorteo;

VIII. Proponer al Consejo a las personas que fungirán como moderador de los debates; y,

IX. Por causa justificada la Comisión Especial podrá acordar el cambio de sede.

Artículo 10.- La Comisión Especial estará facultada para proponer al Consejo las medidas y disposiciones que considere oportunas para el adecuado desarrollo de los debates.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 11.- Los debates podrán realizarse únicamente dentro del periodo de campañas; en caso de elecciones extraordinarias, se realizarán en el periodo que señale la convocatoria respectiva.

Artículo 12.- Para la realización de los debates deberán existir las siguientes condiciones:

I. Dos o más candidatos registrados;

II. Un local adecuado, atento a lo siguiente:

a). No ser casa habitación;

b). No ser establecimiento fabril;

c). No ser locales destinados a culto religioso;

d). No ser local de partidos políticos; o,

e). No ser lugares prohibidos para el establecimiento de casillas electorales.

III. Las condiciones mínimas para la difusión del debate; y,

IV. La demás que determine el Consejo.

Artículo 13.- El Consejo analizará la propuesta presentada por la Comisión, la cual deberá contener lo siguiente:

I. Quién será el moderador del debate y su suplente;

II. Las etapas de cada debate;

III. El orden de ubicación e intervención de los candidatos en cada una de las etapas, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 9 de este reglamento.

IV. Los tiempos de intervención en el debate de los candidatos, y del moderador, así como las reglas con las que se deberán conducir;

V. La estrategia a seguir en materia de medios de comunicación para la difusión del debate;

VI. Las medidas de seguridad para la realización del debate;

VII. Las personas autorizadas para ingresar al recinto; y

VIII. En su caso, las demás estimaciones que considere pertinentes para la realización del debate.

Artículo 14.- En los debates entre candidatos a diputados y presidentes municipales, se procurará que los espacios físicos en los que pretendan realizarse, se garanticen las condiciones de seguridad y demás idóneas para su correcto desarrollo. En la organización de los debates a que se refiere el presente artículo, el Instituto no sufragará los gastos derivados de los mismos.

Artículo 15.- En el recinto donde se realicen los debates, quedará prohibido fijar propaganda electoral y realizar cualquier acto de proselitismo.

Artículo 16.- En el debate sólo tendrán derecho a voz el moderador y los candidatos participantes.

CAPÍTULO SEGUNDO DETERMINACIÓN DE LA UBICACIÓN Y EL TURNO EN EL USO DE LA PALABRA

Artículo 17.- La ubicación de los candidatos participantes y el orden de intervención en cada una de las rondas, en los debates, se determinará de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 9 de este reglamento.

En caso de que el método elegido sea el de sorteo, éstos tendrán verificativo en el lugar designado para el debate, tomando en cuenta las siguientes especificaciones:

I. Se llevarán a cabo los sorteos dos horas antes de que inicie el debate, en presencia de los candidatos o, en su defecto, de sus representantes;

II. En primer lugar, se sorteará el lugar que permitirá conocer la ubicación, en el foro, de cada uno de los candidatos; el número de lugares a sortear corresponderá al número de candidatos que hayan aceptado atender al debate. Las posiciones en el foro se darán de izquierda a derecha visto desde el público, de acuerdo con el número obtenido, en orden ascendente;

III. Posteriormente se sortearán el orden en que cada candidato tendrá su primera intervención; una vez que se haya determinado el acomodo para esta primera ronda, se procederá a sortear el orden que tendrán los candidatos para su intervención en la etapa de réplica; subsecuentemente se hará lo mismo para determinar el orden en la etapa de contrarréplica y para las conclusiones.

Artículo 18.- Para efectuar el sorteo se utilizarán dos urnas transparentes, en la primera se introducirán sobres cerrados que contengan una ficha con el emblema y denominación de cada partido político o coalición a la que pertenezcan los candidatos a debatir, los nombres de éstos o, en su caso, del candidato independiente, la firma de quien presida la Comisión y sello del Instituto.

En la segunda urna se depositarán sobres cerrados que contengan fichas con un número secuencial, iniciando con el uno, hasta el que corresponda al número de candidatos participantes en el debate, la firma del Presidente de la Comisión y sello del Instituto.

La persona designada por la Comisión extraerá un sobre de la primera urna que contendrá la identificación del partido, candidato independiente o coalición y el nombre del candidato, y posteriormente extraerá una ficha de la segunda urna que establecerá la numeración, de lo que se desprenderá la ubicación y orden de intervención de los candidatos participantes.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DEBATES ENTRE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR

Artículo 19.- Tratándose de los dos debates obligatorios respecto de los candidatos a gobernador, el primero tendrá verificativo durante la tercera semana de abril, y el segundo, a más tardar en la segunda semana de mayo del año de la elección.

Artículo 20.- El lugar donde deban desarrollarse los debates de la elección de gobernador deberá contar como mínimo con las siguientes características:

I. Ser lugar cerrado;

II. Contar con las medidas de seguridad necesarias para que el debate se realice en orden, y sin interrupciones; y

III. Contar con la infraestructura necesaria para el adecuado acceso de los medios de comunicación, previamente acreditados por el Consejo, a través de la Unidad de Comunicación Social del Instituto.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DEBATES NO OBLIGATORIOS

Artículo 21.- Para el caso de los candidatos a diputados y presidentes municipales, la Comisión propondrá al Consejo General los criterios para promover, a través de los Consejos Distritales y Municipales, la celebración de debates públicos.

Artículo 22.- El Consejo General deberá notificar a los Consejos Distritales y Municipales los acuerdos relativos a los criterios sobre la celebración de debates no obligatorios.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ESTRUCTURA Y DESARROLLO DE LOS DEBATES DE CANDIDATOS A GOBERNADOR

Artículo 23.- La Comisión acordará el número de etapas y temas a desarrollar en el debate, atendiendo a las propuestas de candidatos y sus representantes, las cuales deberán estar vinculadas con temas inherentes a la plataforma electoral registrada por los partidos o candidatos ante la autoridad electoral.

Artículo 24.- Los candidatos, al intervenir en el debate, podrán apoyarse en fotografías o gráficas impresas que mostrarán personalmente desde su lugar. A efecto de evitar la interferencia de frecuencias con la señal de la transmisión del debate, no se les permitirá la utilización de cualquier tipo de dispositivo electrónico.

Artículo 25.- Los candidatos, al hacer uso de la palabra, en cualquiera de las etapas, deberán observar y respetar el contenido de los temas y los tiempos de exposición acordados, evitando cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, o a otros partidos políticos y candidatos. Tampoco podrán realizar expresiones que inciten al desorden o provoquen violencia, así como utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, racistas o que impliquen discriminación.

Los candidatos que no tengan el uso de la palabra guardarán silencio, y por ningún motivo interrumpirán al que hace uso de la voz.

Artículo 26.- La impuntualidad de algunos candidatos, solo dará lugar al corrimiento del orden de los que se encuentran presentes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INTERVENCIÓN DEL MODERADOR

Artículo 27.- Tanto el moderador propietario, como el suplente, deberán garantizar la imparcialidad, legalidad, objetividad, equidad y profesionalismo en su actuación.

Artículo 28.- Para ser designado moderador propietario o suplente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos político electorales;

II. Mayor de treinta años;

III. Haber destacado en el medio académico o de la comunicación; y

IV. Gozar de buena reputación, reconocida capacidad y honorabilidad.

Artículo 29.- No podrán ser moderadores:

I. Los dirigentes o integrantes de los Comités nacionales, estatales o municipales de algún partido político.

II. Los funcionarios o servidores públicos, y los que ostenten cargo de elección popular;

III. Los que hayan participado como candidatos a puestos de elección popular;

IV. Los militantes del algún partido político;

V. Los ministros de culto religioso;

VI. Los familiares de los candidatos en línea directa ascendente descendente, y/o colateral en tercer grado con los candidatos y/o dirigentes de los partidos que los postulen.

Artículo 30.- El moderador llevará el curso del debate otorgando la palabra al participante, y vigilando que se cumpla con el orden, el respeto y con los tiempos de intervención acordados por el Consejo General. El moderador suplente actuará en ausencias del moderador propietario.

Artículo 31.- El moderador dará inicio formal al debate, anunciará los temas y su respectivo orden, así como los tiempos de intervención en cada participación.

Artículo 32.- En caso de que los candidatos participantes incumplan con alguna de las normas durante el desarrollo del debate, el moderador los apercibirá, para que se abstengan de seguir con dicha conducta; si hubiese reincidencia, el moderador le retirará el uso de la palabra por cuanto hace a esa ronda de participación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ASISTENTES AL DEBATE

Artículo 33.- El Instituto será responsable de controlar el acceso al recinto.

Solo tendrán acceso al lugar del debate los candidatos, junto con un acompañante y el personal que determine el Consejo. Los acompañantes de los candidatos participantes deberán permanecer en el área que les sea asignada en completo silencio y guardando el orden y respeto debidos.

Artículo 34.- De no cumplir con lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General, podrá implementar las siguientes medidas de apremio, para restablecer la dinámica y respeto en el debate:

I. Amonestación: Consistirá en el llamado de atención de manera verbal y respetuosa, que recibirá aquella persona que denote un comportamiento inapropiado dentro del recinto donde se realice el debate, ya sea hacia alguno de los candidatos participantes, o bien, en contra de alguna de las personas asistentes a dicho acto;

II. Solicitud de abandono del recinto: Se efectuará en caso de que alguna de las personas que hubieren sido amonestados, continuare ocasionando con su conducta afectación en el desarrollo del debate; y,

III. Uso de la fuerza pública: Se realizará a través de elementos policiales, para desalojar de manera definitiva del recinto donde se efectuare el debate, a la persona que haya hecho caso omiso, de las medidas establecidas en las fracciones anteriores.

**CAPÍTULO OCTAVO
PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DEL DEBATE**

Artículo 35.- El Consejo General, instruirá al Secretario Ejecutivo, para que por conducto de la Unidad de Comunicación Social del Instituto, convoque a los medios de comunicación impresos y electrónicos, para apoyar la difusión del debate; la transmisión en vivo de este será en forma íntegra y gratuita.

Para el caso de los debates obligatorios entre los candidatos a gobernador, el Presidente del Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y la difusión de los debates por los medios a su alcance previstos en la ley; en los demás casos, evaluando la viabilidad material, acordará lo necesario. El material audiovisual que genere el Instituto podrá ser utilizado por los medios de comunicación siempre que se abstengan de editarlo de forma alguna.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que se publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 25, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 9 DE ABRIL DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

**PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO.-
SECRETARIO EJECUTIVO.- LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ.- Rúbrica.**

REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE LOS CANDIDATOS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Acuerdo del Consejo General del IETAM (IETAM/CG-88/2016) del 9 de abril de 2016.

P.O. No. 45, del 14 de abril de 2016.

Abrogación:

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DEBATES ENTRE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Acuerdo del Consejo General del IETAM (IETAM-A/CG-49/2020) del 30 de noviembre de 2020.

Anexo al P.O. No. 147, del 8 de diciembre de 2020.

En su **Artículo Segundo** establece que se abroga el Reglamento de Debates entre los Candidatos a los Distintos Cargos de Elección Popular, aprobados por el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-88/2016, en sesión extraordinaria no. 25, de fecha de 9 de abril del 2016.

Documento para consulta

EXTRACTO DEL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DEBATES ENTRE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS PUBLICADO EN EL **ANEXO AL P.O. NO. 147, DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2020**, MEDIANTE CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO EL REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE LOS CANDIDATOS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM, MEDIANTE ACUERDO IETAM/CG-88/2016, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 25, DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2016.

ACUERDO No. IETAM-A/CG-49/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DEBATES ENTRE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

GLOSARIO

Consejo General del IETAM
Constitución del Estado
Constitución Federal
Comisión Especial

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión Especial de Debates del Instituto Electoral de Tamaulipas.

COVID-19

Enfermedad infecciosa por virus SARS-CoV-2.

DOF

Diario Oficial de la Federación.

IETAM

Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE

Instituto Nacional Electoral.

Ley General

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Reglamentaria del artículo 6o.

Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica.

Ley Electoral Local

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

OPL

Organismos Públicos Locales.

OMS

Organización Mundial de la Salud

POE

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Reglamento de Elecciones

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SARS-CoV-2

Coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave de tipo 2.

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

1. El 9 de abril de 2016, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-88/2016, expidió el Reglamento de Debates entre los candidatos a los distintos cargos de elección popular.
2. El 17 de abril de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-029/2018, aprobó la creación de la Comisión Especial.
3. En fecha 30 de enero de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-03/2020, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM.
4. El 11 de marzo de 2020, la OMS anunció que la enfermedad conocida como coronavirus 2019 (COVID-19) tiene las características de una pandemia, en consideración al número de contagios y países involucrados. Por su parte, el Consejo de Salubridad Nacional publicó el 30 de marzo de 2020 en el DOF, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de

enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

5. El 23 de marzo del presente año, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

6. El 26 de marzo de la anualidad que transcurre, en sesión número 7, ordinaria, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del "COVID-19" (coronavirus).

7. El 30 de marzo de 2020, en la edición vespertina del DOF, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

8. En fecha 13 de abril del presente año, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

9. En fecha 17 de abril de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/004/2020, por el cual se modificó la vigencia de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General IETAM, identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el día 05 de mayo de 2020.

10. El 24 de abril de la anualidad que transcurre, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia (COVID-19).

11. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE de Tamaulipas el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

12. El 31 de julio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/010/2020, por el cual se modifica el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/009/2020, respecto de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General del IETAM identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, durante el periodo de contingencia por el "COVID-19", determinándose la reincorporación segura, gradual, cauta y ordenada a las actividades laborales, por parte de las y los servidores públicos del IETAM y se emite el Plan Interno del IETAM para el retorno del personal a las actividades presenciales.

13. El 26 de noviembre de 2020, la Comisión Especial de Debates, llevó a cabo Sesión No. 01, en la que se aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, relativo al Reglamento para la organización, promoción y difusión de debates entre las candidaturas registradas a los distintos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.

14. En esta propia fecha, mediante oficio número CED-031/2020, signado por la Presidenta de la Comisión Especial de Debates, se informó al Presidente del Consejo General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado el anteproyecto del Reglamento para la organización, promoción y difusión de debates entre las candidaturas registradas a los distintos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, se turna, a efecto de que sea considerado y aprobado en su caso, en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas

- I. El artículo 41 de la Constitución Federal, párrafo tercero, base V, apartado C, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que establece la misma, ejerciendo diversas funciones, entre ellas todas las materias no reservadas al INE.
- II. Así mismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. De igual forma, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. La Ley General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. La Constitución del Estado, establece en su artículo 20, segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- V. Los artículos 1 y 3 de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.
- VI. En base a lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.
- VII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.
- VIII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- IX. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guien todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- X. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones XXXI, XLV, LII, LIII y LXVII, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones: integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines; apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, con independencia de los debates obligatorios; organizar dos debates obligatorios entre las candidaturas al cargo de Gubernatura y promover la celebración de debates entre candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley General; dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates, mismos que tendrán la

obligación de transmitir en vivo; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XI. El artículo 115, primer párrafo de la Ley Electoral Local, señala que el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM.

XII. De lo señalado en los considerandos anteriores, se advierte que la facultad reglamentaria concedida por la Ley Electoral Local, permite a éste Órgano Colegiado emitir lineamientos generales, o en su caso, aplicar las adecuaciones legales necesarias con el objetivo de lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo tercero, base V, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y de la cual la SCJN ha explicado que es "la garantía formal para que las ciudadanas, los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

En este tenor, la emisión del presente Reglamento será atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a éste órgano electoral por la Constitución del Estado y la Ley Electoral local, al señalar la primera en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, que el IETAM es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado de Tamaulipas, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y la segunda, en su artículo 110, fracción LXVII, que el Consejo General del IETAM, tiene las siguientes atribuciones: "Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones"; y, en su artículo séptimo transitorio "El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley."

A mayor abundamiento, y atendiendo a que tanto la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme a la Tesis XCIV/2002¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL". Siendo congruente esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

De los debates

XIII. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece, así mismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XIV. La Constitución Federal en el artículo 6o, párrafo primero, dispone la libre manifestación de ideas, mismas que no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataquen a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturben el orden público, además, establece que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, y que el Estado garantizará el derecho a la información.

¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=autonom%C3%ADa>

Asimismo, el párrafo segundo del artículo en mención, dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En materia electoral, la protección de este derecho adquiere una dimensión particular, lo anterior es así, toda vez que se requiere la generación de un discurso dirigido a la ciudadanía con objeto de acceder a los cargos de elección popular, mediante el cual se den a conocer las propuestas y plataformas electorales.

XV. El artículo 7º de la Constitución Federal, dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, por lo que ninguna ley o autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la carta magna.

En el ámbito electoral, el ejercicio del voto libre tiene como fundamento un acceso pleno a la información política difundida por todos los actores políticos; asimismo, el principio de equidad en un proceso electoral consiste en que todos los candidatos y todas las candidatas tengan acceso a los medios de comunicación en igualdad de condiciones.

Las anteriores consideraciones guardan congruencia jurídica con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2008², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

XVI. El artículo 160, numeral 3, de la Ley General, señala que previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General del INE, aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

XVII. El artículo 218, numeral 4 de la Ley General, establece que en términos de lo que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los OPL, organizarán debates entre todas las candidatas y todos los candidatos al cargo de Gubernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México; y promoverá la celebración de debates entre candidatas y candidatos a diputaciones locales y presidencias municipales.

XVIII. El artículo 247, numeral 3 de la Ley General, establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la

² Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21

Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

XIX. El quinto párrafo del artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, establece que los partidos políticos, las y los precandidatos, las candidatas y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esa Ley.

XX. El párrafo segundo del artículo 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, establece que, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

XXI. El artículo 259 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM, organizará dos debates obligatorios entre todas las candidatas y todos los candidatos a la Gubernatura y promoverá, a través de los consejos distritales y municipales, la celebración de debates entre candidatas y candidatos a diputaciones locales o presidencias municipales. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General del IETAM definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre las candidatas y los candidatos, mediante el reglamento respectivo.

Los debates obligatorios de las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.

El IETAM realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

Las señales radiodifundidas que el IETAM genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Los medios de comunicación estatal podrán organizar, libremente, debates entre candidatas y candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Se comunique al IETAM y a los consejos distritales o municipales, según corresponda;
- II. Participen por lo menos dos candidatas o candidatos de la misma elección;
- III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato; y
- IV. Se inviten a todos los candidatos y las candidatas correspondientes.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de una o más de las candidatas o los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

XXII. El artículo 259 Bis de la Ley Electoral Local, dispone que durante los debates las candidatas y los candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como a otras candidatas o candidatos, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Guarda congruencia con la anterior, la Jurisprudencia 21/2018, del texto y rubro siguientes:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO³. - De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.
<https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>

dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género

XXIII. El artículo 303 del Reglamento de Elecciones, establece normas para el INE en la organización de debates entre las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular, mismas que, podrán servir de base o criterios orientadores para los OPL en la organización de debates que realicen entre candidatas y candidatos que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.

XXIV. El artículo 304 del Reglamento de Elecciones, define por debate aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatas y candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos, teniendo como objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

Además, establece que el Instituto promoverá ante los medios de comunicación, instituciones académicas, sociedad civil, así como ante personas físicas y morales, la organización y celebración de estos ejercicios de información, análisis y contraste de ideas, propuestas y plataformas electorales. La organización de los debates se deberá de convocar a todos los candidatos y las candidatas que cuentan con registro para contender por cargo de elección en cuestión, contando con la participación de por lo menos dos de las candidatas o los candidatos que cuenten con registro, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario. La inasistencia de uno o más de las candidaturas invitadas, no será causa para la no realización de los mismos.

XXV. El artículo 311 del Reglamento de Elecciones, establece que los OPL organizarán debates entre las candidatas y candidatos al cargo de Gobernatura y promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que los OPL generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Los debates de candidaturas al cargo de Gobernatura, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad, los OPL promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios.

XXVI. El artículo 312 del Reglamento de Elecciones, dispone que en caso de que el OPL obtenga la colaboración de alguna emisora en la entidad para la celebración de debates a diputaciones locales y presidencias municipales, la transmisión de los mismos deberá ajustarse a las reglas de reprogramación y difusión previstas en el artículo 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, debiendo de informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, al menos tres días previos a la celebración del debate, la fecha, hora y duración del mismo, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente.

XXVII. El artículo 314, numeral 5, del Reglamento de Elecciones, señala que los programas que contengan debates en ejercicio de la libertad periodística, podrán ser difundidos en la cobertura noticiosa de las campañas electorales, por cualquier medio de comunicación.

XXVIII. En el ámbito electoral, el debate constituye un instrumento que permite a quienes lo escuchan, e incluso a quienes participan en él, evaluar alternativas y opciones políticas. En efecto, quienes forman parte del debate pueden valorar sus propuestas mediante el enfrentamiento con los otros participantes.

Para la consecución del fin de los debates, éstos deben cumplir con ciertos requisitos, su formato debe garantizar la imparcialidad, la independencia y la neutralidad en el ámbito de su organización y conducción: el principio de imparcialidad se alcanza cuando se da a todas las candidatas y todos los candidatos participantes el mismo tiempo, es decir, que la distribución del tiempo que comprende el debate; para respetar el principio de independencia, el debate debe ser abierto a la totalidad de las candidatas y los candidatos, es decir que se convoque a todos los que compiten para el mismo cargo; y el cumplimiento del principio de neutralidad se relaciona con el moderador, quien debe hacer respetar las reglas a todos los participantes en el debate.

El artículo 1º de la Constitución Federal y su correlativo el artículo 16, párrafos segundo y tercero de la Constitución del Estado, establecen que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, además, que las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece.

De igual manera, el artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Federal establece el derecho a la salud a todas las personas, mientras que el artículo 6º, párrafo primero, dispone la libre manifestación de ideas, mismas que no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataquen a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturben el orden público, además, establece que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, y que el Estado garantizará el derecho a la información, por lo que con base en los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, el IETAM tiene el deber de proteger y garantizar el derecho a la salud, así como el derecho a la libertad de expresión, sin que esto suponga ponderar un derecho sobre el otro.

En ese tenor, el Reglamento que se propone aprobar mediante el presente Acuerdo, considera la celebración de los debates de manera presencial y los denominados debates en línea⁴, destacando esta segunda modalidad como una propuesta innovadora de un modelo de comunicación en materia electoral que a pesar de las circunstancias sanitarias a causa de la pandemia del virus SARS- CoV-2, permite garantizar el derecho a la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como la salud de la ciudadanía, el reconocimiento y respeto a las disposiciones vigentes en materia de salud dictadas por la autoridad competente para prevenir el contagio del virus SARS-CoV-2.

La modalidad de los debates virtuales o en línea permitirá, aún en la eventualidad por la que estamos pasando, que los debates públicos se desarrollen con las mejores condiciones para todos los actores políticos, salvaguardando y privilegiando la salud de las candidatas y candidatos participantes, así como los integrantes de los diferentes equipos de campaña, organizadores y de la sociedad en general; al mismo tiempo, genera la oportunidad de difundir sus ideas y dar a conocer la oferta política de quienes participan en la contienda electoral.

Es importante mencionar que los debates en línea no representan un menoscabo a los derechos de libertad de expresión y manifestación de ideas, tampoco resta difusión frente a los debates presenciales; sino todo lo contrario, los debates en línea son mayormente observados a través de la transmisión en redes sociales y plataformas de internet, que las personas que asisten presencialmente, razón por la cual se estima como una

⁴ Modalidad de debates ya utilizada en países como Estados Unidos, Francia y España. El 24 de junio 2020, ha tenido lugar el primer debate electoral en línea entre candidatas y candidatos de los principales partidos políticos que concurren a las elecciones vascas del 12 de julio 2020, en el debate organizado por la Cadena SER en Euskadi. En este sentido, si bien es cierto, tal ejercicio no tiene referencia en nuestro país, también lo es que resulta necesario el uso de estas herramientas para la realización de debates.

https://www.ongdeuskadi.org/es/portada_view.php?id=133&menu=deinteres

De igual manera en las elecciones de Coahuila e Hidalgo, se llevaron a cabo debates en línea.

mejor opción en los tiempos actuales, en donde la pandemia ocasionada por el virus SAR-CoV-2 ha generado que estos mecanismos se utilicen con una frecuencia mayor.

Por ello, resulta necesario que este Órgano Electoral garantice en todo momento el cumplimiento de los principios de imparcialidad, la independencia y la neutralidad a través de la emisión de un Reglamento que regule la organización, promoción y difusión de los debates políticos, así como también la promoción del ejercicio del voto libre, informado y razonado de la ciudadanía en los procesos electorales.

XXIX. Derivado del contenido de los considerandos anteriores y para el debido cumplimiento de las normas constitucionales y legales invocadas, se estima necesario expedir el Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates entre las Candidaturas Registradas a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4º, 6º, párrafo primero, 7º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 41, párrafo tercero, base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, 160, numeral 3, 218, numeral 4, 247, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, quinto párrafo, 4, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica; 303, 304, 311, 312 y 314, numeral 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 56, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; 16, párrafo segundo y tercero, 20, segundo párrafo, base III, numerales 1 y 2 y base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 93, 99, 100, 103, 110, fracciones XXXI, XLV, LII, LIII y LXVII, 115, y 259, 259 Bis, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates entre las Candidaturas Registradas a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, que se anexa como parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Debates entre los Candidatos a los Distintos Cargos de Elección Popular, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-88/2016, en sesión extraordinaria número 25, de fecha de 9 de abril del 2016.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en su oportunidad, dé a conocer el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a los consejos municipales electorales y consejos distritales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, por conducto de las presidencias de los mismos.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, y a la Unidad de Comunicación Social, para su puntual seguimiento y cumplimiento.

SÉPTIMO. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV-2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento de Debates, se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio a las personas servidoras públicas del Instituto y a la ciudadanía en general.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 30, ORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**COSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.- LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ.- Rúbrica.**

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DEBATES ENTRE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1.....	15
Artículo 2.....	15
Artículo 3.....	17
Artículo 4.....	17
Artículo 5.....	17
Artículo 6.....	17
Artículo 7.....	17

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 8.....	18
-----------------	----

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 9.....	18
Artículo 10.....	18

SECCIÓN TERCERA
DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS

Artículo 11.....18

SECCIÓN CUARTA
DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

Artículo 12..... 19

CAPÍTULO TERCERO
REGLAS GENERALES DE LOS DEBATES

SECCIÓN PRIMERA
TEMPORALIDAD

Artículo 13.....19

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ESTRUCTURA DEL DEBATE

Artículo 14..... 19
Artículo 15..... 20

SECCIÓN TERCERA
DEL ORDEN DE PARTICIPACIÓN Y UBICACIÓN

Artículo 16..... 21
Artículo 17..... 21
Artículo 18..... 21
Artículo 19..... 21

SECCIÓN CUARTA
TEMÁTICA PARA EL DEBATE

Artículo 20..... 21

SECCIÓN QUINTA
DE LA MODERACIÓN DEL DEBATE

Artículo 21..... 21
Artículo 22..... 22
Artículo 23..... 22
Artículo 24..... 22
Artículo 25..... 22

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DEBATES PRESENCIALES Y EN LÍNEA

SECCIÓN PRIMERA
DEL RECINTO EN LOS DEBATES PRESENCIALES

Artículo 26..... 23
Artículo 27..... 23

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ASISTENTES EN LOS DEBATES PRESENCIALES

Artículo 28.....	23
Artículo 29.....	23
Artículo 30.....	23
Artículo 31.....	24

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DEBATES EN LÍNEA

Artículo 32.....	24
Artículo 33.....	24

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS DEBATES A LA GUBERNATURA ORGANIZADOS POR EL IETAM

Artículo 34.....	25
------------------	----

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS DEBATES NO ORGANIZADOS POR EL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES

Artículo 35.....	25
Artículo 36.....	25
Artículo 37.....	25

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DEBATES ORGANIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS
COMUNES E INDEPENDIENTES

Artículo 38.....	25
Artículo 39.....	25

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DEBATES ORGANIZADOS POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INSTITUCIONES ACADÉMICAS,
SOCIEDAD CIVIL Y PERSONAS FÍSICAS O MORALES

Artículo 40.....	26
Artículo 41.....	26

SECCIÓN CUARTA
DEL AVISO DE INTENCIÓN

Artículo 42.....	26
Artículo 43.....	27
Artículo 44.....	27
Artículo 45.....	27

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DEBATES

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA PROMOCIÓN**

Artículo 46.....	27
Artículo 47.....	28

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DIFUSIÓN**

Artículo 48.....	28
Artículo 49.....	28

**CAPÍTULO OCTAVO
CUESTIONES NO PREVISTAS**

Artículo 50.....	28
------------------	----

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.....	28
SEGUNDO.....	28
TERCERO.....	28

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 1 al Artículo 50...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Debates entre los Candidatos a los Distintos Cargos de Elección Popular, aprobados por el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-88/2016, en sesión extraordinaria no. 25, de fecha de 9 de abril del 2016.

TERCERO. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio y de aplicación tanto a los partidos políticos, como a las y los servidores públicos del Instituto y la ciudadanía en general